



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, ETLA,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS PROPIOS	IMPORTE
INGRESOS DE GESTION	626,320.00
Impuestos	342,104.00
Impuestos Sobre los Ingresos	342,104.00
IMPUESTO PREDIAL	234,400.00
Predios Año Actual	102,402.00
Urbanos	82,402.00
Predios Rústicos	20,000.00
Predios Rezagos	131,998.00
Urbanos	111,996.00
Rústicos	20,002.00
TRASLACION DE DOMINIO	7,292.00
Traslación de Dominio	7,292.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	13,938.00
Habitación Residencial	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Habitación Tipo Medio	1.00
Habitación Popular	13,932.00
Habitación de Interés Social	1.00
Habitación Campestre	1.00
Granja	1.00
Industrial	1.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS	1.00
Rifas, Sorteos y Loterías	1.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	86,473.00
Teatros y Circos	1,200.00
Ferias Regionales	85,270.00
Box, lucha libre y súper libre	1.00
Bailes, presentación de artistas, kermes.	1.00
Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.	1.00
Contribuciones de Mejoras.	5.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	5.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1.00
Electrificación	1.00
Revestimiento de las Calles	1.00
Banquetas	1.00
Guarniciones	1.00
Derechos	184,882.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público.	184,882.00
ASEO PÚBLICO	3.00
Recolección de Basura en Área Comercial	1.00
Recolección de basura en Casa-Habitación	1.00
Limpieza de Predios	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

MERCADOS	20,899.00
Puestos Fijos en mercados contruidos	1.00
Puestos Semifijos en Mercados Construidos	10.00
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00
Casetas y puestos en via pública	1.00
Vendedores Ambulantes o esporádicos	3,357.00
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos y tianguis	17,480.00
PANTEONES	1,628.00
Internación de cadáveres	1.00
Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1.00
Encortinados de Fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	1.00
Permiso para construcción de barda perimetral	1,625.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	34,870.00
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	480.00
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	1.00
Certificación de la superficie de un predio	1.00
Certificación de la ubicación de un inmueble	1.00
Búsqueda de documentos	1.00
Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	1.00
Constancias de Antecedentes No Penales.	32,196.00
Constancias de Traslado y/o Compra Venta de Ganado	2,189.00
LICENCIAS Y PERMISOS	9,884.00
Permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles.	5,417.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	1.00
Demolición de construcción	1.00
Asignación de número oficial a predios	342.00
Alineación y Uso de Suelo	1.00
Por renovación de licencias de construcción	1.00
Retiro de sellos de obra clausurada o suspendida	1.00
Regularización de construcción de casa-habitación, comercial e industrial	1.00
Construcción de Albercas	1.00
Permiso para fraccionamiento	1.00
Aprobación y revisión de planos	1.00
Por uso provisional de calle para materiales	2,426.00
Constancia de Verificación de inmuebles	1,690.00
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS	14,867.00
Licencias y Refrendos de Funcionamiento	14,867.00
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.	10,182.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	545.00
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	9,636.00
Por funcionamiento en horario extraordinario	1.00
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	9.00
De pared, adosados o azoteas	1.00
Pintados	1.00
Luminosos	1.00
Giratorios	1.00
Tipo Bandera	1.00
Mantas Publicitarias	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Pintado o integrado en escaparate y toldo	1.00
Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.00
Perifoneo Móvil	1.00
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO	80,164.00
Por consumo en casa habitación, comercial e industrial	1.00
Por conexión a la red de agua potable	1.00
Por conexión a la red de drenaje	80,160.00
Por baja y cambio de medidor	1.00
Por cambio de usuario	1.00
Derechos por Prestación de Servicios	12,376.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	7.00
Consulta de Odontología	1.00
Consulta Psicológica	1.00
Sesión de terapias físicas	1.00
Medicamentos en farmacias comunitarias	1.00
Despensas	1.00
Desayunos Escolares	1.00
Certificado Médico	1.00
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS	3,576.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,576.00
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION	5,106.00
Capacitación en artes y oficios	5,106.00
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	3,687.00
Estacionamiento permanente	1.00
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	1.00
Derecho de Piso para base del Servicio de Autotransporte Público de Pasajeros	3,685.00
Productos de tipo Corriente	44,164.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Productos Derivados del uso y aprovechamiento de bienes no sujetos	2,044.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES:	2,042.00
Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1.00
Uso de pensiones vehiculares	1.00
Permiso Provisional de uso de calle para eventos sociales	2,040.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES	2.00
Arrendamiento de Maquinaria y Equipo	1.00
Bienes Mostrencos	1.00
OTROS PRODUCTOS QUE GENEREN INGRESOS CORRIENTES	42,120.00
Otros Productos	41,560.00
Venta de Material Reciclable	41,400.00
Renta de Trajes regionales e instrumentos musicales	160.00
PRODUCTOS FINANCIEROS	560.00
Intereses Bancarios	560.00
Aprovechamientos de tipo corriente	55,165.00
Incentivos Derivados de la colaboración fiscal	55,156.00
Multas	55,156.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	9.00
Recargos	1.00
Gastos de Ejecución	1.00
Indemnización por daños al patrimonio municipal	1.00
Reintegros por responsabilidad de revisión de Cuenta Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Obra Pública	1.00
Reintegros por recuperación de Garantías	1.00
Cesiones, herencias y legados	1.00
Donaciones	1.00
Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	15,763,704.00
Participaciones y Aportaciones	15,763,704.00
Participaciones	4,595,269.00
Fondo Municipal de Participaciones	3,224,699.00
Fondo de Fomento Municipal	973,859.00
Fondo Municipal de Compensación	245,412.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de gasolina y diesel	151,299.00
Aportaciones	11,168,414.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	6,464,359.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4,704,055.00
CONVENIOS	21.00
EMPRÉSTITOS	1.00
Empréstitos	1.00
CONVENIOS FEDERALES	3.00
Fondo de Caminos y Puentes Federales (CAPUFE)	1.00
Fideicomiso para el uso y goce de zona federal marítimo - Terrestre (ZOFEMAT)	1.00
Pemex	1.00
PROGRAMAS FEDERALES	15.00
Programa de Infraestructura básica para la atención de los pueblos indígenas (CONADEPI)	1.00
Ramo 11 (infraestructura educativa)	1.00
Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social	1.00
Programa Hábitat	1.00
Programa de Abasto Social de Leche a cargo de Liconsa S.A. de C.V.	1.00
Programa de Abasto Rural a cargo de Diconsa S.A. De C.V.	1.00
Programa de opciones productivas	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Programa de Fondo Nacional de fomento a las artesanías	1.00
Programa para el desarrollo local (Microrregiones)	1.00
Programa de Conversión Social	1.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las entidades federativas (FAFEF)	1.00
Fideicomiso para la infraestructura de los estados (FIES)	1.00
Programa para la construcción y rehabilitación del sistema de agua potable y saneamiento en zonas urbanas y rurales (APAZU y APAZUR)	1.00
Alianza para el campo	1.00
Comisión Nacional del Agua	1.00
PROGRAMAS ESTATALES	1.00
Programa Normal Estatal	1.00
OTROS	1.00
Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS	16,390,024.00

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6°. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 8.- La información de la situación que guarda la base catastral, sólo será proporcionada al propietario o poseedor del inmueble, previa acreditación e identificación. Por tratarse de información confidencial.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 9.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 11.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 12.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 13.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 15.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 16.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.03 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 17.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 18.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 19.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 21.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 22.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 26.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
 - f. Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 27.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 28.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.

- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 29.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 30.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 31.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 32.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 33.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 34.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de Basura en área comercial	10.00	Semanal
II. Recolección de basura en Casa-Habitación	5.00	Semanal
III. Limpieza de Predios	200.00	Diario

**CAPÍTULO SEGUNDO
MERCADOS**

Artículo 35.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	1.00	Diario
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	ML
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	10,000.00	Anual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Diario
	35.00	Diario
a) Agentes de crédito	10.00	Diario
b) Compradores ambulantes		
c) Aboneros	25.00	ML
d) Ambulantes en General		
VI. Puestos Semifijos en plazas, calles o terrenos.	10.00	

**CAPÍTULO TERCERO
PANTEONES**

Artículo 36.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al Municipio.	3,000.00
II. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	120.00
III. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	3,000.00
IV. Permiso para construcción de barda perimetral.	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 37.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	60.00
III. Certificación de la superficie de un predio	452.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble	452.00
V. Búsqueda de documentos	60.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00
VII. Constancia de Concubinato, De Antecedentes no penales, De Identidad	60.00
VIII. Constancia de Antecedentes No Penales	60.00
IX. Constancia de Traslado y/o Compra-Venta de Ganado	60.00
X. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	60.00

Artículo 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 39.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	3.00 m2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	3.00 ml
III. Demolición de construcciones	2.00 m2
IV. Asignación de número oficial a predios	60.00 c.u.
V. Alineación y uso de suelo	5.00 ml
VI. Por renovación de licencias de construcción	2.00 m2
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1.00 m2
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1.00 m2
IX. Construcción de albercas	3.00 m3
X. Permisos para fraccionamiento	60.00 lote



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

XI. Aprobación y revisión de planos	2.00 m2
XII. Por uso provisional de calle para materiales	60.00 Diario
XIII. Constancia de verificación de inmuebles.	10.00 m2

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 40.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No	GIRO/ACTIVIDAD	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
I	Comercial			
a)	Misceláneas	365.00	365.00	Anual
b)	Mini súper	730.00	730.00	Anual
c)	Venta de Materiales para Construcción.	3,650.00	3,650.00	Anual
d)	De los demás comercios	365.00	365.00	Anual
No	GIRO/ACTIVIDAD	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
II	Industrial			
a)	Fabricación de Maquinaria	1,200.00	1,200.00	Anual
b)	Elaboración de Productos Para Construcción.	1,200.00	1,200.00	Anual
c)	Fabricación de Muebles y	730.00	730.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

	Accesorios con cualquier Materia prima.			
d)	De las demás actividades dedicadas a expender productos a base de la Transformación de Materias Primas.	730.00	730.00	Anual
III	Servicios			
a)	Alquiler de muebles	1,095.00	1,095.00	Anual
b)	Renta de Maquinaria Pesada	1,825.00	1,825.00	Anual
c)	Taller de Armas	365.00	365.00	Anual
d)	Renta de Salón para Eventos Sociales	5,000.00	5,000.00	Anual
e)	Cajas de Ahorro	3,650.00	3,650.00	Anual
f)	Financiadoras	3,650.00	3,650.00	Anual
g)	Casas de Empeño	1,825.00	3,650.00	Anual
h)	De las demás Negociaciones dedicadas a prestar Servicios	365.00	365.00	Anual
IV	Producción			
a)	Agrícola	1.00	1.00	Anual
b)	Ganadera	1.00	1.00	Anual
c)	Las Demás Actividades Agropecuarias.	1.00	1.00	Anual

Artículo 41.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
- Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 42.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

CAPÍTULO SÉPTIMO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

No.	ACTIVIDAD	CUOTA	PERIODO
I.	COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES CERRADOS.		
a)	Vinaterías	2,400.00	Anual
b)	Expendio de Mezcal	2,400.00	Anual
c)	Deposito	3,000.00	Anual
d)	En Mini súper	2,000.00	Anual
e)	En Miscelánea	1,200.00	Anual
II.	COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASES ABIERTOS.		
a)	Discotecas	15,000.00	Anual
b)	Cantinas	10,000.00	Anual
c)	Marisquería	12,000.00	Anual
d)	Bar	25,000.00	Anual
e)	Billares	3,000.00	Anual
f)	En Misceláneas	3,000.00	Anual
g)	Centros Botaneros	20,000.00	Anual
III.	POR FUNCIONAMIENTO EN HORARIO EXTRAORDINARIO		
a)	Discotecas	120.00	Por hora
b)	Cantinas	120.00	Por hora
c)	Bar	120.00	Por hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

d)	Billar	120.00	Por hora
e)	Centros Botaneros	120.00	Por hora

**CAPÍTULO OCTAVO
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

Artículo 44.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	PERMISO	REFRENDO
I	De Pared, adosados o azoteas.		
a)	Pintados	60.00 m2	60.00 m2
b)	Luminosos	120.00 m2	120.00 m2
c)	Giratorios	60.00 m2	60.00 m2
d)	Tipo Bandera	60.00 m2	60.00 m2
e)	Mantas Publicitarias	60.00 m2	60.00 m2
II	Pintado o integrado en escaparate y toldo	60.00 m2	60.00 m2
III	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	365.00	365.00
IV	Perifoneo Móvil	15.00 Diario	15.00 Diario

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 45.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 790

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	25.00	Mensual
Uso Comercial	50.00	Mensual
Lava autos y Lavanderías	200.00	Mensual

Artículo 46.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	10.00	Mensual
Uso Comercial	20.00	Mensual
Lava autos y Lavanderías	200.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	60.00
II. Baja y cambio de medidor	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

III. Conexión a la red de drenaje	1,500.00
IV. Conexión a la red de agua potable	2,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO

SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 47.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta de Odontología	1.00
II. Consulta de Psicología	1.00
III. Sesión de terapias físicas	1.00
IV. Medicamentos en farmacias comunitarias	1.00
V. Despensas	1.00
VI. Desayunos Escolares	1.00
VII. Certificado Médico	1.00

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

Artículo 48.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 790

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por persona

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACION

Artículo 49.- Los servicios de Guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios		
a) Taller de Danza	30.00	Mensual
b) Taller de Pintura	30.00	Mensual
c) Taller de Música	30.00	Mensual
d) Taller de Teatro	30.00	Mensual

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 50.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento Permanente en vía pública	20.00 Por Día
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	10.00 Por Día
III. Derecho de piso para base de Servicio de Autotransporte Público de Pasajeros	
a) Taxis locales	5.00 Diario por cajón
b) Taxis Foráneos	6.00 Diario por cajón
c) Taxis Colectivos	8.00 Diario por cajón
d) Suburban	6.00 Diario por cajón
e) Moto taxis	2.00 Diario por cajón

TÍTULO QUINTO

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS**

Artículo 51.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

I. Arrendamiento de bienes inmuebles Del dominio privado del Municipio	\$ 1,000.00 Por Evento
II. Por uso de pensiones municipales	\$ 50.00 Diario
III. Permiso provisional en calles para eventos sociales	\$ 200.00 Diario



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 52.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I. Arrendamiento de Volteo.	\$ 200.00	Por Viaje
II. Arrendamiento de Maquinaria.	\$ 150.00	Por Hora
III. Bienes Mostrencos	\$ 150.00	Por día

Artículo 53.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Artículo 54.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS PRODUCTOS

Artículo 55.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, los cuales se mencionan a continuación:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Venta de Material Reciclable		
a) Plástico	3.00	Kilogramo
b) Plástico Duro	1.00	Kilogramo
c) Cartón	1.00	Kilogramo
d) Tetra pack	1.00	Kilogramo
II. Renta de trajes regionales	80.00	Por Traje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 56.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública,
- VI. Reintegros por recuperación de obra pública
- VII. Reintegros por recuperación de garantías
- VIII. Cesiones, herencias y legados,
- IX. Donaciones,
- X. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y

Artículo 57.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Graffiti en lugares prohibidos	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

V.	Tirar basura ó desechos en la vía pública	114.00
VI.	Por Daños de Mascotas a terceros	250.00
VII.	Por tirar desechos fecales en arroyos y vías públicas.	500.00
		500.00
VIII.	Por las demás faltas contempladas en el bando de Policía	500.00

Artículo 58.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 59.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa 1.13%.

Artículo 60.- La tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a una tasa del 1.13 % de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 61.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 62.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

Artículo 63.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 64.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 66.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 790

**TÍTULO NOVENO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 68.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 790

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 13 de enero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.